



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialdecañete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialdecañete.gob.pe)

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N°211-2022-AL-MPC**

Cañete, 28 de setiembre de 2022

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO:** El Expediente Administrativo N°000580-2022 de fecha 25 de enero de 2022, presentado por el servidor Sr. Luis Enrique Chilet Torres, Informe N°1520-2022-SGRRHH-MPC de fecha 15 de julio de 2022, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe Legal N°353-2022-GAJ-MPC de fecha 08 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°260-2022-GM-MPC de fecha 12 de setiembre de 2022, la Gerencia Municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, expresa que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece *“Que, por el Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°382-98-AL de fecha 23 de diciembre de 1998, se convoca a concurso público de méritos para la designación de un Ejecutor (1) y cinco (5) Auxiliares Coactivo para la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°26979 Ley de Procedimientos de la Ejecución Coactiva; asimismo, se aprueba las bases del concurso público de méritos, las mismas que forman parte integrante de la Resolución;

Que, en el artículo número 1° de la Ley N°27204 - Ley que Precisa que el Cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es Cargo de Confianza, en su artículo 1° precisa *“Que, el Ejecutor y Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, y su designación, en los términos señalados en el artículo 7° de la Ley N°26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no implica que dichos cargos sean de confianza”*;

Que, al momento de emitirse la Resolución de Alcaldía N°018-99-AL, de fecha 11 de enero de 1999, la Ley N°26979, no contemplaba el término *“nombramiento”*, sino hasta después del 26 de noviembre de 1999, al entrar en vigencia la Ley N°27204, dicho esto, no podría el recurrente confundir que al momento de emitirse la resolución de su designación, se debió contemplar el término de *“nombramiento”*, atendiendo que la Ley N°26979, vigente a dicha fecha, aplica la expresión *“Designación”* la cual es concordante con las bases del concurso y las resoluciones emitidas, por lo que se desvanece es sustento expuesto en estos términos, por lo tanto, no se aprecia incumplimiento de normas;

Que, el régimen laboral que le corresponde al servidor accionante, es el régimen del Decreto Legislativo N°276, no obstante su designación se da en merito a la norma especial contenida en la Ley N°26979, en el cual dispone, la designación de ejecutores y auxiliares coactivos, como se ha aplicado al caso del servidor recurrente, bajo dicho contexto, no apreciamos que exista particularidades para la desnaturalización de contrato, atendiendo que sus actividades no se encubren, ni se ha dado en un actuar de mala fe, sino en un acto de legalidad;

Que, debemos señalar que la desnaturalización de contrato no es un procedimiento propio de la autoridad administrativa, atendiendo que el análisis sobre la desnaturalización de un contrato y la determinación de su condición, corresponde ser efectuado a través de un proceso judicial por el órgano jurisdiccional, por lo tanto, no es posible que esta corporación municipal, mutuo propio, proceda a declararla en el nivel administrativo, por lo tanto, no resulta amparable la desnaturalización de contrato invocado;

Que, sobre la imputación para que su contrato de trabajo nuevamente sea sometido a concurso público, como se lo hicieron en atención a la Ley N°30879, en el que fue obligado a participar, que no debía haberse presentado, pero implicaba que se le despedía, sobre ese aspecto, debemos señalar que la citada Ley, se ha dado por el gobierno central para su aplicación a nivel nacional, alcanzando también a nuestra administración municipal, en el que se autoriza el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no siendo una disposición de ámbito local;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitió la Resolución Sub Gerencial N°60-2019-SGRRHH-MPC, aprobando el cronograma de Actividades del Proceso de Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en la Municipalidad Provincial de Cañete bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en atención a lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°075-2019-SERVIR/PE. Asimismo, en dicha resolución se aprecia un proceso de convocatoria en forma general para los trabajadores que se encuentran en la situación peculiar de la normativa, no se observa direccionamiento hacia cierto personal, más aun que no se ha identificado las plazas que deban ser sometidas al proceso de nombramiento, no pudiendo distinguirse la plaza del recurrente para acoger su argumento de que fue obligado a participar del citado concurso, ni mucho menos que implicaba su despido;

Que, debemos señalar que la institución de la carga de la prueba, acoge un valor importante para quien afirma hechos, aún más cuando en el presente procedimiento ninguna de las afirmaciones respecto a que fue obligado y/o condicionado dadas por el servidor recurrente ha sido acreditada a fin de acoger sus argumentos por válidos.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, establece que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca el silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa;

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe

Que, el artículo 222° del TUO de la LPAG, señala "Que, Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, el servidor recurrente cuestiona la Resolución de Alcaldía N°018-99-AL, no obstante, no ha tomado en cuenta que, por su fecha de expedición, esto 11 de enero de 1999, se han vencido los plazos para interponer todo tipo de recursos administrativos, perdiendo el derecho a articularlos, al haber adquirido la condición de un acto firme;

Que, sobre el extremo de acogimiento al silencio administrativo negativo, conforme a su solicitud de fecha 20 de julio de 2022, por lo cual, el servidor recurrente, acude a la normativa contenida en el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35° del TUO de la LPAG, para asentar que se dé por agotada la vía administrativa;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese sentido no se aprecia que el asunto se haya sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, por lo tanto subsiste la obligación de la administración para resolver, bajo responsabilidad lo solicitado por el recurrente;

Que, mediante Expediente Administrativo N°000580-2022 de fecha 25 de enero de 2022, el servidor Sr. Luis Enrique Chilet Torres, solicita se dicte resolución de nombramiento, derivado de CONCURSO PUBLICO DE MERITOS LLEVADA A CABO EN EL AÑO 1999, en atención a que existe la Resolución de Alcaldía N°018-99-AL de fecha 11 de enero de 1999, en el que se indica que ingreso a la administración pública como "Designado" conforme aparece en el Artículo 1° de la indicada Resolución, presentándose así una desnaturalización del CONTRATO DE TRABAJO ADMINISTRATIVO;

Que, mediante Informe N°1520-2022-SGRRHH-MPC de fecha 15 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite los actuados a folios (76) precisando que la información relativa al proceso de nombramiento está contenida en el Memorandum N°905-2022-GSG-MPC que fuera remitida por la Gerencia de Secretaría General;

Que, mediante Informe Legal N°353-2022-GAJ-MPC de fecha 08 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal concluyendo lo siguiente: "Que, se declare IMPROCEDENTE la solicitud para que se emita Resolución de nombramiento, solicitado por el servidor municipal Sr. Luis Enrique Chilet Torres, mediante expediente N°000580-2022, de fecha 25 de enero de 2022, por los sustentos expuestos en el presente informe, señalándose que, con el acto recurrido, teniendo la condición de acto firme y por aplicación del literal a) numeral 228.2 artículo 228 de la LPAG, se tiene por agotada la vía administrativa (...);"

Que, mediante Informe N°260-2022-GM-MPC de fecha 12 de setiembre de 2022, la Gerencia Municipal, remite los actuados para su evaluación y trámite de aprobación;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con los vistos de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud para que se emita Resolución de nombramiento, solicitado por el servidor municipal Sr. **LUIS ENRIQUE CHILET TORRES**, mediante expediente N°000580-2022 de fecha 25 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a las partes interesadas y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Cañete.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística de la Municipalidad Provincial de Cañete, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.municipal.cañete.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ  
ALCALDE PROVINCIAL